

San Bernardo, once de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO Y OÍDO:**

Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **GALO MONSALVE BESEMER**, operario, domiciliado en calle Pío XII N°7757, comuna de Lo Espejo; y entabla demanda por reconocimiento de relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido, despido carente de causal y cobro de prestaciones en contra de **RUKAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, representada legalmente por don **PATRICIO ORELLANA VERGARA**, de quien ignora profesión oficio, y en contra de **TRANSKAN SpA**, representada por doña **CECILIA MARLENE MELO DÍAZ**, ambos con domicilio en camino Santa Margarita número 549, San Bernardo.

**ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 10 de junio de 2007, en virtud de un contrato de trabajo, ejecutando la labor de operario en funciones de corte de plasmas y cilindrados; con una remuneración de \$696.000; y con una jornada de lunes a viernes de 8:36 a 18:06 horas.

Explica que el día 30 de julio de 2019, don Patricio Orellana puso término a la relación laboral, de manera verbal, indicando que se habían adquirido maquinarias de última tecnología por lo que se prescindirá de sus servicios, sin otorgar el aviso previo y adeudándole remuneraciones de los meses de mayo junio y julio, más un saldo del mes de abril.

Hace presente que en el año 2011, tras cuatro años de trabajo, el empleador le hizo firmar un documento en que indicaba el motivo por el cual no pagaba las cotizaciones previsionales.

Añade que desde mediados del 2018 comenzó a atrasarse los pagos de remuneraciones, adeudándosele al 30 de julio 2019, parte de la remuneración del mes de abril y la remuneración Integra de los meses de mayo, junio y julio de 2019.

Refiere que su asistencia quedaba registrada con tarjeta y cuenta con el registro de asistencia de los meses de enero a abril de 2019.

En cuanto a su remuneración, señala que en ocasiones era pagada con cheques, transferencia a la cuenta de un sobrino y en efectivo.

Manifiesta que durante todo el tiempo trabajado, el empleador nunca le enteró el pago de las cotizaciones de seguridad social, razón por la cual opera la nulidad del despido, en atención a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del estatuto laboral.



Expone que tras el despido concurrió, con fecha 15 octubre 2019, ante la inspección del trabajo de San Bernardo, interponiendo el reclamo número 1313/2019/3530 y el día del comparendo de conciliación la demandada no asistió.

Expresa que ambas demandadas constituyen una unidad económica en los términos del artículo tercero del Código del Trabajo.

Indica que se le adeuda feriado legal y feriado proporcional.

Previa citas legales, solicita tener por interpuesta demanda y con el mérito de la misma declarar que el despido es incausado, y nulo, condenándose a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo; a la indemnización por años de servicio; al recargo del 50% de acuerdo a la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo; al pago por el saldo del mes de abril más los meses de mayo, junio y julio de 2019; más el feriado legal equivalente a dos períodos; y el feriado proporcional por el equivalente a 8,75 días.

El tribunal, con fecha 26 de noviembre de 2019, declaró la caducidad de la acción por despido injustificado, quedando solo a salvo la acción por nulidad del despido y cobro de prestaciones relativas a remuneraciones y feriado legal y proporcional, y declaración de unidad económica de las demandadas.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Encontrándose dentro de término legal, la demandada **RUKAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, contestó la demanda en tanto que la demandada solidaria y/o subsidiaria no lo hizo y tampoco ofreció prueba alguna.

**Contestación de Rukan Ingeniería y Construcción Limitada:**

Controvierte los hechos contenidos en la demanda, señalando que entre la empresa y el demandante no existió ninguna relación laboral.

Indica que el actor trabajó para el contratista David Trincado y ejecutó labores en dependencias de la empresa desde enero hasta abril de 2019, pero no estuvo sujeto en ningún momento a las directrices de la empresa demandada, y las remuneraciones que constan en la cuenta del sobrino, corresponden a este último, porque trabaja en la empresa.

Añade que no procede a coger la demanda del actor, por cuanto éste y fundamentados su acción instrumentalizado a la justicia para obtener una ganancia ilegítima.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda y su rechazo, con costas.



### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **GALO MONSALVE BESEMER**, y entabla demanda por reconocimiento de relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de **RUKAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, representada legalmente por don **PATRICIO ORELLANA VERGARA**, y en contra de **TRANSKAN SpA**, representada por doña **CECILIA MARLENE MELO DÍAZ**, de acuerdo a los argumentos vertidos en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, en audiencia preparatoria, habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron los siguientes hechos:

#### **HECHOS A PROBAR:**

1. Existencia de relación laboral entre las partes, demandante y demandada extensión temporal de la misma, en su caso.
2. Remuneración pactada, jornada de trabajo y función contratada, en su caso.
3. Fecha del despido y estado de pago de las cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo trabajado, en su caso.
4. Estado de uso y/o compensación del feriado devengado durante el tiempo trabajado, en su caso.
5. Efectividad que las demandadas adeudan diferencia de remuneración correspondiente al mes de abril de 2019 y remuneración total por los meses de mayo, junio y julio de 2019. .
6. Relación existente entre las demandadas RUKAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA y TRANSKAN SpA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, para acreditar sus asertos, las partes incorporaron los siguientes medios probatorios:

#### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTAL:**

1. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de San Bernardo 1313/2019/3530, de fecha 15 de octubre de 2019.
2. Actas de comparendo ante la Inspección del Trabajo de San Bernardo de fecha 29 de octubre de 2019.
3. Certificado de IPS de fecha 16 de octubre de 2019.



4. Copia entregada por el propio empleador, de consulta de transferencias, efectuadas por el ex empleador a la cuanta de don Daniel Galo Monsalve y en cuyo reverso se aprecia el informe comercial de la demandada.
5. Copia de registro de asistencia en tarjetas, del mes de diciembre 2018.
6. Copia de registro de asistencia en tarjetas, del mes enero 2019.
7. Copia de registro de asistencia en tarjetas, del mes de febrero 2019.
8. Copia de registro de asistencia en tarjetas, del mes de marzo 2019.
9. Copia de registro de asistencia en tarjetas, del mes de abril 2019.
10. Copia de registro de asistencia en tarjetas, del mes de mayo 2019.
11. Certificado de matrimonio de los representantes de las demandadas.

**TESTIMONIAL:** Fueron conducidos a estrados lo siguientes testigos, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados, declararon al tenor de las preguntas formuladas por los litigantes, a saber

**1. JORGE FRANCISCO NAVARRETE TOBAR, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 9.057.542-2, INGENIERO EN PROCESOS.**

Entiende que el actor está despedido.

Desde el 2008 que conoce al actor, éste quien hasta el 2014 trabajaba para la empresa Rukan, pero después del 2014 no sabe más, porque en esa fecha el testigo ya no trabajaba en la empresa.

Dice que el actor tenía una remuneración de \$2.3000 diarios.

No sabe cuándo terminó la relación laboral con el actor, pero cree que fue después del 2016.

No sabe cuánta plata le deben.

El actor se negó a firmar un contrato, porque le estaban desconociendo los años anteriores.

El testigo dijo que, según su contrató, don Patricio Orellana era el representante de la empresa. Añadió que él trabajó hasta el 2015, pero no está seguro.

El jefe de don Galo era él, pero también recibía órdenes de don Patricio Orellana. Esto último le consta, porque él le decía “quiero que hagas esto galo”.

Al actor le pagaban por medio de depósito a un sobrino y por cheques.

Al testigo le pagaban sus remuneraciones a una cuenta corriente del Banco Santander.

Al actor no le pagaban en la cuenta, porque no tenía habilidad para ir al banco.



La asistencia se controlaba por medio de una tarjeta y él cree que el actor firmaba, pero la gran mayoría de los trabajadores ponían una tarjeta en el reloj control y la tarjeta quedaba allí.

**CONTRINTERROGADO:** Desde el 2008 hasta el 2016 se verificó la relación laboral con el actor y desconoce qué pasó después del 2016. Esto le consta, porque él era su jefe.

El testigo era la persona encargada de controlar el horario de las personas.

Le consta que el actor no quiso firmar el contrato, porque no le estaban reconociendo los años trabajados.

Conoce al sobrino del actor, pero solo de nombre.

No sabe qué es Domi Servi.

**2. DAVID GONZALO TRINCADO LILLO, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° N°10.172.859-5, CONTRATISTA.**

Conoce al demandante, porque trabajaron juntos en la empresa Rukan.

Lo conoce desde el año 2007, por ahí, en adelante hasta el año 2019 o 2018, por ahí.

Actualmente el testigo le presta servicios a Rukan y se contactaba con don Patricio Orellana por cualquier trabajo.

El actor tenía varias personas que le daban instrucciones, como por ejemplo de Jorge Navarrete y otro joven que entregaba información, y los jefes de taller le daban los trabajos a todos ellos.

El actor era la persona que hacía cortes por un programa que se llama plasma y ese tipo de trabajo de calderería.

Tiene entendido que al actor se le adeudan dineros, pero más allá de eso no tiene información.

La jornada de trabajo era de 8:15 u 8:10 y trabajaban hasta las 18:06 o algo así. Era lo que tenían todos.

Los trabajadores tenían un reloj de asistencia.

Al actor le pagaban por medio de transferencia 23.000 o 25.000 pesos diarios.

El actor no tenía contrato. Esto lo sabe, porque lo hablaban entre todos.

**CONTRINTERROGADO:** Le constan los horarios del actor, porque él entraba a las 8 de la mañana y el actor ya estaba ahí, le consta porque lo veía.

En cuanto a la remuneración, él era contratista y por eso sabía los montos de la remuneración diaria.



Presta servicios a Rukan, pero no como contratado por la empresa, sino que era contratista.

**3. PABLO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 9.970.852-4, MECÁNICO TORNERO.**

Conoce al demandante, porque trabajó en Rukan con él, entre los años 2008 a 2014.

El testigo trabajaba en la sección de máquinas de torno.

Al demandante le daba instrucciones don Jorge Navarrete, como jefe directo, y el jefe de la empresa era don Patricio Orellana. Ellos dos le daban órdenes.

Tiene entendido que el actor demandó a la empresa, porque le adeudan el sueldo y las imposiciones.

Al actor le pagaban \$23.000 diarios, y eso a él le consta, porque conversaban, y él también fue despedido y ese fue el comentario.

No sabe si al actor le hicieron contrato de trabajo.

Existe una tarjeta de asistencia para marcar horario, pero no tiene la seguridad que el actor marcara esa misma tarjeta.

El patrón nunca se ponía al día en los pagos y por eso había un saldo pendiente.

No le consta que el actor haya celebrado un contrato de trabajo con la demandada.

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA RUKAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA.:**

**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** Se citó al actor, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, quien declaró lo siguiente:

Señala que trabajó en la empresa y le quedaron debiendo sueldo, porque solamente parte de ello le han pagado. Se le adeudan \$2.100.000.

No tenía contrato de trabajo, y una vez le quisieron hacer un contrato pero él no aceptó porque no le reconocieron años anteriores.

En junio de 2007 comenzó a prestar servicios para la empresa, hasta mediados de 2019.

Entre 2015-2016 le intentaron hacer un contrato, pero él no lo quiso aceptar, porque no le reconocían años anteriores y siguió trabajando.

En el año 2019 le quedaron debiendo plata y por eso tomó la decisión de consultar y hacer un trámite para hacer una demanda, porque además el dueño, Patricio Orellana, le dijo que estaba bajando una producción y que lo iban a llamar cuando hubiera trabajo.



Le pagaban \$23.000 diarios y le pagaban mensualmente como a todo el personal.

A veces le pagaban en efectivo y en alguna oportunidad con cheques.

En el año 2016 se le venció el carnet y le pagaban por transferencia a un sobrino de él y él le cobraba el sueldo.

Él entregó el nombre de ese sobrino y esa cuenta para que la empresa le pagara ahí su sueldo, porque era la única forma de hacerlo.

**TESTIMONIAL:** Fue conducida a estrados la siguientes testigo, quien debidamente juramentada y legalmente examinada, declaró al tenor de las preguntas formuladas por los litigantes, a saber **CARMEN GLORIA LLEITE PÉREZ, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° N°10.450.438-8, CONTADORA.**

Señala que es contadora y administradora, y desempeña sus funciones hoy en día en una empresa distinta a la demandada.

Conoce al demandante, don Galo Monsalve, porque trabajaba en Rukan Limitada, en trabajos de cilindrados, junto a otras personas que iban a trabajar con contratistas.

El actor hacía trabajos para Rukan.

Le consta que hacía trabajos, pero por medio de un contratista, porque ella llevaba la contabilidad y manejaba todo lo que era la contratación de mano de obra especializada y contratistas.

Ella manejaba todo lo relativo tanto a contratistas como personas que pertenecían a la empresa, y el demandante era una persona que trabajaba con un contratista, prestando servicios a Rukan con partes de piezas que se hacían.

Ella trabajó desde el año 2014 al año 2015 en la empresa demandada.

**CONTRINTERROGADA:** Durante el tiempo que trabajó para la empresa estaba a cargo de toda la contabilidad, sueldos, compra y venta de todo tipo de máquinas.

Los trabajadores marcaban con tarjeta de asistencia.

El actor estaba al servicio de un contratista de apellido Trincado, que fue con el último para quien trabajó.

Cuando los contratistas tenían que hacer algún trabajo, lo hacían en el taller de Rukan, y el actor tenía un oficio específico, entonces iba, hacia su trabajo y se retiraba.

Los documentos donde constan los contratos con contratistas se encuentran en la empresa, en una carpeta de contratistas, en una oficina de Rukan.

**PRUEBA DE OFICIOS:** Se ordenó oficiar a las siguientes instituciones, a saber:

- a) **DIRECCIÓN DEL TRABAJO** a objeto que informe si consta algún reclamo del demandante, don Galo Monsalve Besemer, Run N°5.232.614-1, para los efectos



de lo que se discute en esta *Litis*, vale decir, que no se le han cancelado sus remuneraciones en tiempo y forma, y sus imposiciones o cualquier otro reclamo que éste haya practicado contra la demandada RUKAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA, RUT N°77.479.390-9, durante el supuesto inicio de la relación laboral del año 2007 a la fecha.

**CUARTO:** Que, conforme a la prueba ventilada en juicio, no es posible arribar a la conclusión de que estamos frente a una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

En efecto, para que estemos frente a una relación laboral, es necesario que existan los sujetos de la relación, vale decir, un empleador y un trabajador. El trabajador, quien presta servicios personales para el empleador, y este último quien paga por esos servicios una remuneración determinada. A lo anterior, se suma uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, cual es, el vínculo de subordinación y dependencia.

En cuanto a la remuneración, el actor sostuvo que se pagaba en la cuenta bancaria de un sobrino. Esto atenta contra el principio de razonabilidad, toda vez que no es atendible que una persona se mantenga durante tantos años sin reclamar por el pago de sus remuneraciones, ni por la supuesta no escrituración de un contrato de trabajo en que se le negaba la antigüedad laboral. Lo anterior, porque el actor se ha conducido a un tribunal del trabajo para ejercer los derechos de que se dice titular, y esa misma actitud ha debido tener para concurrir a la Inspección del Trabajo, a dar cuenta de esta circunstancia en particular.

Por otra parte, tampoco es razonable pensar que una persona va a percibir su remuneración en la cuenta bancaria de otra persona, por muy extraviada que se encuentre su cédula de identidad, porque finalmente el documento solamente sirve para efectuar trámites relativos a la mantención de la cuenta, a los cambios de clave, a los accesos de cajero automático e internet y otros, pero no es exigible que una persona mantenga una cédula nacional de identidad al día para que otra persona le deposite una cantidad de dinero determinado, pues en caso que la persona no retire los fondos, el banco no puede disponer de ellos y se mantienen en la cuenta.

En este mismo orden de ideas, el actor sostuvo que le pagaban en algunas oportunidades con cheques. Sin embargo, no solicitó al banco respectivo que remitiera, mediante oficio, el número de cuenta de la empresa demandada, y los diversos movimientos en lo relativo a cheques girados durante todo el tiempo que se dice haber existido una relación laboral.





Siguiendo este hilo conductor, tampoco se solicitó bajo apercibimiento legal, que la demandada exhibiera los libros de asistencia o las tarjetas de control horario.

Los testigos del actor, lejos de aclarar la situación, oscurecieron aún más el panorama. Así, don Jorge Navarrete Tobar dio cuenta que trabajó con el actor desde el año 2008 hasta el 2014, y luego de este año no supo más, porque ya no trabajó para la empresa. No sabe cuándo terminó la relación laboral entre las partes y cree que fue después del año 2016. Dijo ser jefe del demandante, antes de este último año e indicó que la asistencia se controlaba por medio de tarjetas, creyendo que el actor firmaba, porque la mayoría de los trabajadores marcaban tarjeta y ésta quedaba en la empresa. Añadió que él era el encargado de controlar la asistencia y el horario de las personas. Pues bien, tratándose del supuesto jefe del actor, era el testigo que mayor conocimiento debió tener del vínculo de subordinación y dependencia que existía entre las partes, pero su declaración fue vaga e imprecisa, creyendo la mayoría de las cosas que se le preguntaban, señalando que el actor firmaba un control de asistencia, pero sin detallarlo, y refiriendo todo este vínculo que tuvo con el demandante, pero asociado desde el año 2016 hacia atrás. Esta persona no indicó cuáles eran las funciones específicas del trabajador. Y cuando el tribunal le consulta si sabe que es “Domi Servi”, en relación al logo que aparece en un registro de asistencia incorporado por el demandante, lo desconoce. En cuanto a este último punto, es importante destacar que el actor incorporó, de manera incompleta, un registro en que figura un logo que dice “Domi Servi”, de manera que cobra relevancia la declaración de la única testigo de la demandada, doña Carmen Gloria Lleite Pérez, contadora de la empresa, quien sostuvo que conoció al actor, porque trabajaba en la empresa, pero en calidad de trabajador de empresa contratista. Y todos los antecedentes relativos a las empresas contratistas se encontraban, según la señora Lleite, disponibles en una oficina de la empresa, de manera que siendo carga de la demandante acreditar la existencia de la relación laboral, debió haber solicitado la exhibición documental respectiva, bajo apercibimiento legal.

En este mismo orden de ideas, los testigos del actor, tampoco dieron cuenta de la existencia de relación de subordinación y dependencia entre las partes. En primer lugar, porque el señor Trincado hizo presente que los trabajadores tenían un reloj de asistencia, de manera que estamos frente a otro testigo que dio cuenta de la existencia de un reloj de asistencia, el que bien se pudo haber solicitado exhibir en la audiencia de juicio. El testigo fue vago en cuanto a las instrucciones que debía recibir el actor, porque dijo que las recibía de algunas personas, pero no indicó cuáles eran esas indicaciones ni cómo se



verificaba su cumplimiento al interior de los talleres de la empresa. En tanto que, el testigo don Pablo Martínez González, también hizo referencia a órdenes genéricas, sin indicar cuáles eran esas órdenes que recibiría el actor ni cómo ni en qué lugar específica las cumplía. Este testigo tampoco tiene la seguridad que el actor marcaré alguna tarjeta de control horario, por lo que se trata de un testimonio que poco y nada revela en cuanto a una supuesta relación laboral.

**QUINTO:** Que, conforme al principio de razonabilidad, y tal como se ha señalado en estos autos, no es verosímil que una persona se mantenga por tantos años trabajando para un empleador sin hacer un solo reclamo, sin mantener sus cotizaciones de seguridad social al día, sin firmar un libro de asistencia como corresponde y, lo más importante, sin recibir remuneración por el trabajo efectivamente realizado, y esto último cobra especial relevancia cuando se toma en consideración que el mismo actor sostuvo que a veces le pagaban en efectivo y en otras oportunidades con cheques, pero de ello ninguno de sus testigos dio cuenta, y el hecho que le hubiera solicitado la cuenta bancaria a su sobrino no resiste un análisis más profundo que el que ya se ha efectuado en esta sentencia, siendo del todo inverosímil que a una persona se le pague el sueldo en la cuenta de otra, a menos que exista una razón muy poderosa. Aquí el único que intentó explicar una causa por la cual el actor no tenía cuenta, y fue don Jorge Navarrete, quien dijo que ello acontecía porque él no tenía habilidad para ir al banco, lo que es del todo increíble, porque no se ha acreditado que el actor sufra de alguna limitación física o psicológica que le impida conocer cómo funciona una cuenta de banco. A mayor abundamiento, cuando una persona no tiene esa clase de habilidades puede encargarle a otra que haga un giro, a través de un cajero automático por ella, pero ocupando su tarjeta y no una ajena.

Tampoco existe un relato del horario de trabajo del actor, porque al señor Navarrete, quien dijo ser su jefe, ni siquiera se le preguntó tal circunstancia, y el único testigo que dio cuenta de ello fue don David Trincado, pero lo dijo en relación a lo que acontecía con todos los trabajadores, lo cual no es suficiente para acreditar la relación laboral.

Por último, los testigos del actor no dan cuenta de cuáles son las prestaciones que se le adeudan ni el fundamento de la petición misma.

En mérito de lo razonado precedentemente, demanda de autos no podrá prosperar.

**SEXTO:** Que, resulta del todo infundado pronunciarse sobre la declaración de unidad económica solicitada por la parte demandante, por cuanto no existiendo relación



laboral alguna, no existe ninguna obligación solidaria a la que debiera responder la demandada solidaria y/o subsidiaria.

**SEPTIMO:** Que, la prueba de autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, respetándose los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

**OCTAVO:** Que, no se condena en costas al actor, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

**Por estas consideraciones** y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 41, 42, 45, 63, 67, 73, 162, 168, 420, 425, 453, 457, 459 y demás pertinentes de Código del Trabajo, **se resuelve:**

- I. Que, **se rechaza** la demanda por nulidad del despido y cobro de prestaciones, interpuesta por don **GALO MONSALVE BESEMER**, en contra de **RUKAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, representada legalmente por don **PATRICIO ORELLANA VERGARA**, y en contra de **TRANSKAN SpA**, representada por doña **CECILIA MARLENE MELO DÍAZ**, declarándose que entre las partes no existe relación laboral alguna.
- II. Que, no se condena en costas a la perdidosa, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

**Regístrese y archívese.**

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

**RIT: O-781-2019.-**

**RUC: 19-4-0232592-8.-**

**Dictada por don Arturo Orlando Briceño, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo**

